



2021 MAR 16 PM 10:03

Original en

Cop. Observaciones

Oficio No. RPFXM/118/2021

Asunto: Se solicita el ejercicio de la facultad de asunción del Instituto Nacional Electoral para realizar actividades correspondientes al OPL de Tamaulipas en el proceso electoral local 2020-2021

Ciudad de México, 16 de marzo de 2021

DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Presente

AT'N LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INE

El suscrito Licenciado Luis Antonio González Roldán, en mi carácter de Representante Propietario del partido político nacional denominado "Fuerza por México" ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad electoral nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente asunto, el ubicado en nuestra representación partidista en la sede de oficinas centrales de este Instituto, respetuosamente, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, segundo párrafo inciso a), numeral 5 y Apartado C, segundo párrafo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículos 120, numerales 1 y 2; 121 numerales 1, 2 inciso b) y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 40, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, se solicita a esa autoridad electoral nacional el ejercicio de la **facultad de asunción parcial** para realizar las actividades correspondientes al Instituto Electoral de Tamaulipas en el proceso electoral local 2020-2021 en curso en esa entidad federativa.



Lo anterior, porque no existen condiciones políticas idóneas, derivado de la injerencia o intromisión del Titular del Poder Ejecutivo en esa entidad federativa que afectan indebidamente la organización del proceso electoral local por parte de dicho Organismo Público Electoral, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por ese instituto, con imparcialidad.

Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 121, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito señalar lo siguiente:

a) Nombre y domicilio del actor;

Ha quedado establecido en el proemio del escrito.

b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;

Ha quedado establecido en el proemio del escrito.

c) Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público Local y cuáles principios electorales estima vulnerados;

Se establece en el capítulo de hechos y consideraciones jurídicas.

d) Pruebas que acrediten su narración y la petición de asunción, y

Se ofrecen en el capítulo de Pruebas.

e) Fecha y firma

Se establecen en la parte final del presente ocurso.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned on the right side of the page.



FUNDO Y MOTIVO LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ASUNCIÓN PARCIAL, en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del OPL de Tamaulipas realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021, mediante el cual habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y de los 43 ayuntamientos en el Estado.
- 2.- En la misma fecha, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-25/2020, el Consejo General del OPL, aprobó el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 3.- El día 23 de octubre de 2020, en sesión número 25, extraordinaria, el Consejo General del OPL de Tamaulipas aprobó los Acuerdos de clave IETAM-A/CG-39/2020 e IETAM-A/CG-40/2020, por los que se determinó la acreditación de los partidos políticos nacionales denominados “Redes Sociales Progresistas” y “Fuerza Social por México”, ante este OPL, en cumplimiento a las Resoluciones INE/CG509/2020 e INE/CG510/2020, respectivamente.
- 4.- El 27 de octubre 2020, se publicó en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto LXIV-201, mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a través del cual se reduce de cinco a tres, el número de magistraturas del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa y se modifica el periodo de duración de los que serán nombrados en sustitución de quienes concluyen en el cargo.
- 5.- El 28 de octubre de 2020, mediante Circular INE/UTVOPL/098/2020, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con OPLS del INE, se comunicó al OPL de Tamaulipas, la designación de las ciudadanas y los ciudadanos como representantes provisionales ante los distintos OPL, entre los que se encontraba la persona designada como representante provisional ante el Consejo General del IETAM.
- 6.- El 23 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG46/2020, el Consejo General del IETAM emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la recepción de la documentación relativa a las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes, plataformas electorales y convenios de coalición o candidaturas comunes en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



7.- En fecha 24 de noviembre de 2020, se notificó a las personas representantes ante el Consejo General del IETAM, de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el IETAM, en seguimiento a las actividades establecidas en el calendario electoral, el cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas, la presentación de las plataformas electorales para el actual proceso electoral, a más tardar el 10 de diciembre del 2020.

8.- Fuerza Social por México presentó su plataforma electoral vía correo electrónico a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL el día 10 de diciembre de 2020, de igual forma se presentó oficio diverso ante la Oficialía de Partes del IETAM el día 11 del mismo mes y año.

9.- El 10 de diciembre de 2020, se remitió el oficio PRESIDENCIA/1947/2020, mediante el cual se solicita el apoyo a la UTVOPL del INE para que se notifique a la representación del partido político Fuerza Social por México, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, respecto a la presentación de la plataforma electoral.

10.- El 11 de diciembre de 2020, se recibió notificación a través del SIVOPLE, mediante la cual hace de conocimiento al OPL de Tamaulipas que, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, al titular de la UTVOPL del INE, el Lic. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del partido político nacional Fuerza Social por México ante el Consejo General del INE, envió la plataforma electoral, a efecto de que por su conducto fueran remitidas al Presidente del Consejo General del IETAM.

11.- El Consejo General del OPL de Tamaulipas emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-05/2021 mediante el cual resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante este órgano electoral, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y declaró la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido político Fuerza por México por presuntamente haberse presentado de forma extemporánea.

12.- El veinticuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió el recurso de apelación promovido por Fuerza por México identificado con el número de expediente TE-RAP-06/2021, mediante la cual determinó confirmar la determinación del OPL del estado de Tamaulipas plasmada en el Acuerdo número IETAM-A/CG-05/2021.

13.- Inconforme con la resolución anterior, Fuerza por México impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14.- El 08 de marzo del año en curso, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación número SM-JRC-10/2021 promovido por Fuerza por México, y determinó revocar la sentencia del Tribunal de Tamaulipas y la resolución del Instituto electoral local, a efecto de que el OPL emita una nueva en la que, a partir de que se considera válida y oportuna la presentación de



la plataforma electoral del partido Fuerza por México, realice un análisis en libertad de atribuciones.

Los hechos antes narrados dan sustento a solicitar la facultad de asunción parcial al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral cuenta con determinadas atribuciones que resultan especiales, debido a su posibilidad de asumir el control de las atribuciones correspondientes a los Organismos Públicos Locales, en los siguientes términos:

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

[...]

Por su parte, los artículos 120, 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:



Artículo 120.

1. *La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.*
2. *Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.*

[...]

Artículo 121.

1. *Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.*
2. *La asunción de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

- b) *Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.*

[...]

En consonancia, el Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

Artículo 39.

1. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 120, numerales 2 y 3, y 125, numeral 1, de la LGIPE, se entenderá por:*

[...]

- b) *Asunción parcial. Facultad del Instituto para desarrollar directamente la implementación u operación de alguna actividad o cualquier fase de un proceso electoral local, cuyo ejercicio corresponde originalmente al opl.*

[...]



De las normas constitucionales, legales y reglamentarias trasuntas, se desprende que el INE cuenta con atribuciones especiales, como la facultad de asunción parcial, que consiste en que esa autoridad electoral nacional haga propia la realización de actividades que le corresponden originalmente a los Organismos Públicos Locales.

También se desprende que una de las hipótesis de procedencia de la facultad de asunción se configura cuando no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

En la legislación local, los artículos 20, Apartado E, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3 y 93 y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:

Constitución

Artículo 20.-

III.- De la Autoridad Administrativa Electoral. -

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:

1. El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Ley Electoral Local

Artículo 3.-

La aplicación de las normas de esta Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia. Serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima publicidad y objetividad.

Artículo 93.-

El IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

[...]



En el ámbito local, la normatividad constitucional y legal, establecen la atribución a cargo del Instituto Electoral de Tamaulipas para organizar las elecciones en esa entidad federativa, y que en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente, por una parte, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, y por otra, que en el ejercicio de esta función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo el mencionado Instituto la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.

Por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución General de la República, en lo que aquí interesa dispone, en relación a las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para clarificar esos principios, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las



autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

Como se advierte, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otros.

En el caso que nos ocupa, resulta de la mayor relevancia el principio de imparcialidad, que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Lo anterior, es así ya que el Titular del Poder Ejecutivo Federal ha incurrido en conductas que afectan indebidamente la organización del proceso electoral local 2020-2021 en Tamaulipas, las cuales tienen como consecuencia que no se puedan realizar todas las etapas del proceso electoral con imparcialidad.

En el caso concreto, se acredita fehacientemente que se actualiza el supuesto previsto en el inciso b), párrafo 2 del artículo 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en el proceso electoral local 2020-21 del estado de Tamaulipas no existen condiciones políticas idóneas, debido a la notoria injerencia e intromisión del titular del poder ejecutivo local en dichos comicios, derivado de la actuación sesgada que ha tenido el Organismo Público Local al conducirse de manera parcial en relación con el partido político Fuerza por México.

En efecto, la indebida injerencia por parte del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas en el proceso electoral local que actualmente se está realizando, se ha reflejado en la actuación por demás parcial y sesgada que el OPL del estado ha realizado en contra de las actividades que el partido político local Fuerza por México lleva a cabo, toda vez que se ha otorgado un trato diferenciado en relación con los demás institutos políticos con registro local generando una afectación a los intereses de mi representado al coartar su derecho a participar libremente en la consabida elección local.

Lo anterior es así toda vez que se tiene conocimiento que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal ha tenido influencia en los Consejeros Electorales del OPL de esa entidad con la finalidad de que se otorgue un trato diferenciado en contra de Fuerza por México con el objeto de generar esquemas de afectación respecto de las actividades y prerrogativas a las que legalmente tiene derecho.



Prueba de ello es la indebida determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas plasmada en el Acuerdo número IETAM-A/CG-05/2021 de fecha 12 de enero de 2021, mediante la cual se declaró la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido político "Fuerza por México" para el proceso electoral local en el estado de Tamaulipas 2020-2021;

En ese Acuerdo se dispuso que mi representado presentó de forma extemporánea su plataforma electoral para el comicio electoral local en curso, soslayando que en el caso concreto sí se observó en todo momento el plazo previsto en el artículo 233 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas.

Efectivamente, aun cuando Fuerza por México dio respuesta al oficio número **PRESIDENCIA/1947/2020** signado por el Presidente del OPL del estado de Tamaulipas, el último día otorgado por la legislación electoral local para presentar nuestra plataforma electoral para el proceso local 2020-2021, arbitrariamente ese organismo electoral local decidió tomar como fecha de presentación el día en que la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLS del INE le remitió nuestro oficio de respuesta, esto es, un día después de dicho acto jurídico.

Esta actuación por parte del OPL vulneró los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, previstos en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Federal, lo que no sólo configura no sólo una falta de carácter formal y legal, sino una auténtica violación al principio de orden público.

Lo anterior decisión, constituyó una afectación a los derechos y esfera jurídica de mi representado en virtud de que tuvo como consecuencia inmediata no solo tener como no presentada nuestra plataforma electoral sino, incluso, coartarnos el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local en curso, vulnerando con ello el derecho con el que cuentan nuestros militantes y ciudadanos para acceder a una candidatura vulnerando sus derechos político electorales.

En los hechos, se transgredió el contenido del artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 3, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y 66, párrafo primero, de la Ley Electoral Local.

Derivado de lo anterior, Fuerza por México impugnó el Acuerdo en mención ante el Tribunal Electoral Local del estado de Tamaulipas a efecto de que se revocara y en plenitud de jurisdicción aprobara el registro de las plataformas electorales del partido Fuerza por México correspondientes a la elección de integrantes de los 43 ayuntamientos y de diputaciones al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, garantizando la libre participación de mi representado y de sus militantes en el proceso electoral local en curso.



Sin embargo, una vez más el Titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas utilizó su investidura y cargo para injerir indebidamente en uno de los poderes del estado como lo fue el judicial, al instruir que el Tribunal Electoral Local confirmará el Acuerdo emitido por el OPL del estado.

Ante ello, Fuerza por México acudió a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de solicitarle que revocara la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local y ordenara que el OPL declarara válido el registro de nuestra plataforma electoral para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

Así las cosas, el pasado 08 de marzo del año en curso la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación número SM-JRC-10/2021 promovido por Fuerza por México, y determinó revocar la sentencia del Tribunal de Tamaulipas y la resolución del Instituto Local, que confirmaba y declaraba la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido Fuerza por México. Asimismo, ordenó que el Instituto Local deberá emitir una nueva resolución en la que, a partir de que se considera válida y oportuna la presentación de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, realice un análisis en libertad de atribuciones.

Lo anterior resulta relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, toda vez que quedó evidenciada la notoria injerencia e intromisión del titular del poder ejecutivo local en dichos comicios, pues la autoridad jurisdiccional federal determinó que el actuar del OPL y el Tribunal Electoral de ese estado, fue indebido.

Además, también se acredita que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado únicamente tiene injerencia en los poderes y órganos autónomos locales puesto que al presentarse el escenario en que una autoridad jurisdiccional federal en materia electoral tuvo que analizar el actuar de la autoridad administrativa electoral y del tribunal electoral local, esta determinó la ilegalidad de sus actuaciones.

Es decir, ha quedado evidenciado que el Titular del Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas únicamente tiene un grado de injerencia en el ámbito estatal y no en el federal, de ahí que se justifica que sea el Instituto Nacional Electoral quien ejerza su facultad de asunción con la finalidad de que se encargue de organizar la etapa de campañas electorales en el proceso electoral local 2020-2021 en Tamaulipas, y se ocupe de regular y supervisar las actividades de todos los partidos y actores políticos que contendrán en dichos comicios.

Del mismo modo, a través del Decreto LXIV-201, impulsado y promulgado por el Titular del Ejecutivo se reformó el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas con lo que se vulneran atribuciones del Senado, porque éste designa a esos funcionarios conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la LGIPE, por un periodo de 7 años, el cual no puede ser modificado al arbitrio de ese servidor público.



La norma es inconstitucional, porque el Senado es el órgano facultado para designar y lo hace conforme a la LGIPE, esto es, para un periodo de 7 años, por lo que reducir la temporalidad de una designación hecha por el Senado, invade las atribuciones de éste y afecta el principio de inamovilidad.

En suma, las irregularidades, desviaciones y la proclividad partidista antes descritas ponen en evidencia la actuación dolosa del Titular del Ejecutivo de Tamaulipas que constituyen una flagrantemente violación a la imparcialidad de la contienda al tener bajo su control a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de Tamaulipas, por lo que se debe acordar favorablemente la solicitud de asunción.

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que integrarán el expediente formado con motivo de la presente solicitud, aporta elementos de convicción suficientes para determinar que en el proceso electoral local 2020-21 del estado de Tamaulipas no existen condiciones políticas idóneas para su normal desarrollo, debido a la notoria injerencia e intromisión del titular del poder ejecutivo local en dicho comicio, derivado de la actuación sesgada que ha tenido el Organismo Público Local al conducirse de manera parcial en relación con el partido político Fuerza por México, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos, por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es dable colegir la notoria injerencia e intromisión del titular del poder ejecutivo estatal en el proceso electoral local 2020-2021, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.



3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acuerdo IETAM-A/CG-05/2021 emitido por el Consejo General del OPL del estado de Tamaulipas, mediante el cual resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos con acreditación ante este órgano electoral, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y declaró la improcedencia del registro de la plataforma electoral del partido político Fuerza por México por presuntamente haberse presentado de forma extemporánea. Visible en el hipervínculo: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_05_2021.pdf

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la sentencia de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas mediante la cual resolvió el recurso de apelación promovido por Fuerza por México identificado con el número de expediente TE-RAP-06/2021, y confirmó la determinación del OPL del estado de Tamaulipas plasmada en el Acuerdo número IETAM-A/CG-05/2021. Visible en el hipervínculo: <https://trieltam.org.mx/expediente/te-rap-06-2021-2/>

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la sentencia de fecha 08 de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación número SM-JRC-10/2021 promovido por Fuerza por México, a través de la cual determinó revocar la sentencia del Tribunal de Tamaulipas y la resolución del Instituto electoral local, a efecto de que el OPL emita una nueva en la que, a partir de que se considera válida y oportuna la presentación de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, realice un análisis en libertad de atribuciones. Visible en el hipervínculo: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-00102021.pdf>

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Decreto LXIV-201, mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a través del cual se reduce de cinco a tres, el número de magistraturas del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa y se modifica el periodo de duración de los que serán nombrados en sustitución de quienes concluyen en el cargo. Visible en el hipervínculo: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/ebfc7fe186829c0.pdf>

En virtud de lo anterior, atenta y respetuosamente, me permito solicitar lo siguiente:



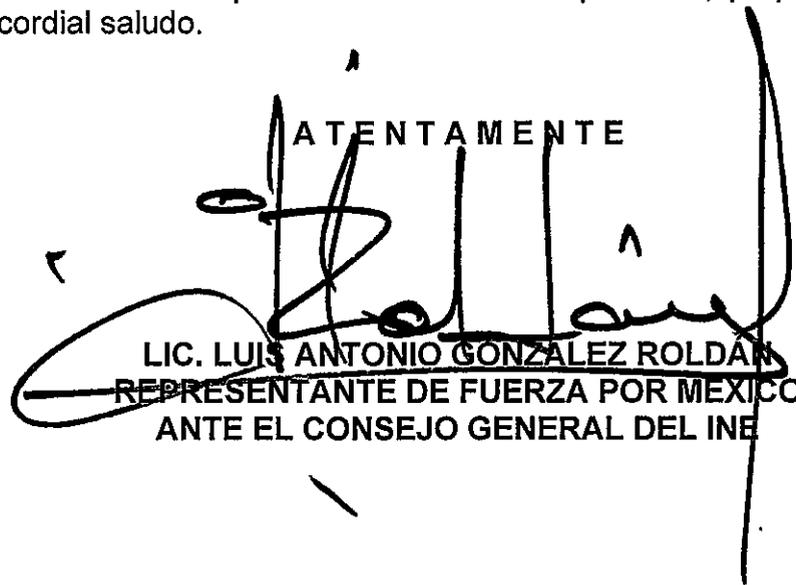
PRIMERO.- Tener por reconocida la personería con que la que me ostento.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado, a nombre de Fuerza por México, fundada y motivada, la solicitud de asunción que se describe en el presente libelo.

TERCERO.- Circular la presente solicitud a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del INE afecto de que tengan conocimiento de la misma y estén en posibilidades de pronunciarse al respecto.

CUARTO.- Acordar favorablemente la solicitud de asunción parcial solicitada.

Agradeciendo la atención que se sirva brindar al presente, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN
REPRESENTANTE DE FUERZA POR MEXICO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

Con copia para:

Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del INE.
Secretario Ejecutivo del INE.